

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO NÚMERO DE 2007

()

Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, se establecen las condiciones básicas de calidad y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley 115 de 1994 y la Ley 1064 de 2006,

DOCUMENTO BORRADOR
DECRETA:

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO Y ÁMBITO: El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se establecen las condiciones básicas de calidad. Las disposiciones en él contenidas se aplican a las instituciones que ofrezcan éste servicio educativo.

ARTÍCULO 2º.- EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO: Comprende la formación permanente, personal social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional (PEI), y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.

La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS: Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover el desarrollo de la persona, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.
2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales y para la utilización creativa del tiempo libre, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 4º.- INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO: Es toda organización de carácter estatal, privada o de economía solidaria, organizada con el fin de prestar el servicio público educativo para el trabajo y el desarrollo humano en los términos fijados por este decreto.

La institución debe reunir los siguientes requisitos:

- 1- Tener licencia de funcionamiento
- 2- Ofrecer uno o más programas en cualquiera de los campos de formación definidos en el artículo 16 de este decreto.
- 3- Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados.

ARTÍCULO 5º.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Es el acto administrativo expedido por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada mediante el cual se autoriza la creación, organización y funcionamiento de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano privadas o de economía solidaria.

La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, a nombre de la persona solicitante, quien se entenderá autorizada para prestar el servicio público educativo únicamente en la institución allí identificada y bajo las condiciones en ella señaladas.

La obtención de la licencia de funcionamiento no autoriza a la institución educativa para ofrecer y desarrollar los programas.

PARÁGRAFO: La competencia para la creación de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter estatal es de: el Congreso de la República, laso

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, las instituciones privadas o de economía solidaria establecerán en su reglamento una organización semejante a la definida en el presente decreto y con funciones similares, sin perjuicio de incluir otras que consideren necesarias de acuerdo con su proyecto educativo.

ARTÍCULO 10°.- CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo de las instituciones prestadoras del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano estará integrado por:

- 1- El director o rector quien lo preside.
- 2- El coordinador académico o quien haga sus veces.
- 3- Un representante de los propietarios en el caso de las instituciones privadas o de economía solidaria.
- 4- Un representante del personal docente, elegido por ellos mismos.
- 5- Un representante de los estudiantes, elegido por ellos mismos
- 6- Un representante del sector productivo relacionado con la actividad de formación.
- 7.- Un representante de los egresados de la institución

PARÁGRAFO: El periodo o término para desempeñar sus funciones, los requisitos para ser elegidos, y la forma y causales de reemplazo antes del vencimiento del periodo de los miembros contemplados en los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, serán definidos en el reglamento interno del mismo Consejo.

ARTÍCULO 11°.- FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

- 1- Adoptar las decisiones que afecten la organización pedagógica de la institución y que no sean competencia de otra autoridad.
- 2- Expedir y modificar los reglamentos para la organización y funcionamiento de la institución.
- 3- Definir los costos educativos para su posterior aprobación por parte de la secretaría de educación respectiva.
- 4- Ejecutar la evaluación institucional y de programas de acuerdo con lo definido en el proyecto educativo institucional.
- 5- Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre estudiantes, docentes y administrativos.
- 6- Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, deportivas, culturales, recreativas.

DOCUMENTO BORRADO

ARTÍCULO 15°.- REGLAMENTO ESTUDIANTIL: Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán tener un reglamento o manual de convivencia que regule entre otros los siguientes aspectos: inscripción, admisión, derechos y obligaciones, costos educativos, estímulos y régimen disciplinario.

CAPÍTULO III

CAMPOS DE FORMACIÓN Y PROGRAMAS

ARTÍCULO 16°.- CAMPOS DE FORMACIÓN: Las instituciones que prestan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación, complementación o actualización de duración variable en los siguientes campos:

1. Laboral
2. Académico
3. Uso creativo del tiempo libre

Los programas de formación en el campo laboral tienen por objeto preparar en áreas específicas de los sectores productivos y de los servicios, desarrollar determinadas competencias laborales específicas, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales referidos en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor de forma individual o colectiva.

Los programas de formación en el campo académico tienen por objeto la adquisición de conocimientos en los diversos temas de la ciencia, la informática, la tecnología, la religión, la filosofía, la estética, las artes, los deportes, la recreación, los idiomas, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal y la cultura en general.

Los programas de formación en el campo del uso creativo del tiempo libre tienen por objeto el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, de acciones formativas, de la utilización adecuada del tiempo libre, el desarrollo de la creatividad y la sensibilidad, de conocer nuevos avances de la ciencia y el arte, de la preparación a las persona para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática, y en general de la organización del trabajo comunitario e institucional.

ARTÍCULO 17°.- CERTIFICADOS DE APTITUD OCUPACIONAL: Las instituciones autorizadas para prestan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano expedirán certificados de aptitud ocupacional a las personas que cursen y culminen satisfactoriamente cualquiera de los programas que ofrecen en los campos señalados en el artículo 16 de este decreto y que tengan la duración mínima dispuesta en este artículo

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional serán los siguientes:

1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias que se otorga a quienes hayan cursado y culminado satisfactoriamente un programa de formación laboral, con una duración mínima de 1000 horas y un máximo de 1800 horas.

2. Certificado de Conocimientos Académicos que se otorga a quienes hayan cursado y culminado satisfactoriamente un programa de formación académica, con una duración mínima de 320 horas y un máximo de 1000 horas.

3. Certificado de Aprobación que se otorga a quienes hayan cursado y culminado satisfactoriamente un programa de formación para el uso creativo del tiempo libre, con una duración máxima de 320 horas.

PARÁGRAFO 1: Para el caso de los programas auxiliares del área de la salud, los certificados de aptitud ocupacional se rigen por lo establecido en el decreto 3616 de 2005 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 2: Las instituciones educativas legalmente autorizadas para ofrecer el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer seminarios, eventos o cursos con una duración no superior a cuarenta (40) horas. Su organización y ejecución no requieren de registro ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y solo dará lugar a una constancias de asistencia.

ARTÍCULO 18º.- REQUISITOS PARA INGRESAR A LOS PROGRAMAS: Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano los que señale cada institución de acuerdo con el programa que va a desarrollar y el perfil ocupacional de salida.

Cuando el programa exija formación práctica y la institución no cuente con el espacio para su realización, ésta deberá garantizar la formación mediante la celebración de convenios con empresas o instituciones que cuenten con los escenarios de práctica.

ARTÍCULO 19º.- METODOLOGÍA: Las instituciones que prestan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano podrán adelantar programas en la metodología de educación presencial, semipresencial y a distancia.

Cuando una institución adopte la metodología semipresencial debe garantizar el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales, elaboración de guías y módulos y una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa.

Los requisitos para el ofrecimiento de los programas en la metodología a distancia serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Las prácticas de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área auxiliar de la salud solo se podrán ofrecer y desarrollar en la metodología presencial.

ARTÍCULO 20º.- CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD: Para obtener el registro del programa las instituciones prestadoras del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano deberán demostrar el cumplimiento de las siguientes condiciones básicas de calidad:

1. Denominación del programa: La institución prestadora del servicio educativo deberá especificar la denominación del programa, la cual deberá corresponder al contenido curricular y estar asociada con las denominaciones previstas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones para el caso de los programas de formación laboral.

La denominación del programa debe ser claramente diferenciable como programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

2. Descripción de las competencias y capacidades que el educando debe adquirir una vez finalizado el programa respectivo.

3. Justificación del programa: Comprende la pertinencia del programa en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación en el país y en la región donde se va a desarrollar el programa; las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio en el campo de acción específico y la coherencia con la misión y el proyecto educativo institucional

4. Plan de estudios: Es el esquema estructurado de los contenidos curriculares. Debe contener:

4.1. Duración

4.2. Objetivos

4.3. Identificación de los contenidos básicos de formación.

4.4. Distribución del tiempo

4.5. Estrategia metodológica

4.6. Número de estudiantes que proyecta atender

4.7. Criterios y procedimientos de evaluación y promoción de los estudiantes

5. Autoevaluación

6. Organización administrativa: Corresponde a las estructuras organizativas, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permiten ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los currículos y los diferentes servicios y recursos que garanticen el logro de los objetivos institucionales definidos en el proyecto educativo institucional.

7. Recursos específicos para desarrollar el programa, a saber:

7.1. Número de aulas previstas

7.2. Materiales de apoyo: didácticos, ayudas educativas y audiovisuales

7.3. Recursos bibliográficos, técnicos y tecnológicos

7.4. Lugares de práctica

7.5. Laboratorio y equipos

8. Personal docente calificado para el desarrollo del programa: Número de docentes, dedicación prevista, niveles de formación o certificación de la o las competencias laborales.

9. Personal administrativo para el desarrollo del programa

10. Mecanismos de financiación: la institución que preste el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberá demostrar la disponibilidad de recursos financieros que garanticen el adecuado funcionamiento de la institución, del programa y la viabilidad del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

PARÁGRAFO: Los programas de formación laboral deben estructurarse por competencias laborales, teniendo como referente las normas de competencias laborales definidas por las Mesas Sectoriales que lidera el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

ARTÍCULO 21°.- VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD: El Ministerio de Educación Nacional elaborará la guía para la verificación de las condiciones básicas de calidad para la creación y funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

ARTÍCULO 22°.- REGISTRO DE LOS PROGRAMAS: Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada de las condiciones básicas de calidad para el adecuado funcionamiento de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaría de educación registrar en el Sistema de Información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano los programas autorizados.

Otorgado el registro a un programa, la institución dispondrá de un plazo de seis (6) meses para su ofrecimiento y desarrollo, vencido dicho plazo si no ha iniciado actividades se cancelará el mismo.

ARTÍCULO 23°.- VIGENCIA DEL REGISTRO: El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses a su vencimiento.

Si la institución no presenta la renovación del registro dentro del plazo establecido en este artículo, una vez expirada la fecha de vigencia se procederá a cancelar el registro mediante acto administrativo, contra el cual proceden los recursos de ley. En firme el acto administrativo, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes.

ARTÍCULO 24°.- REGISTRO DE LOS PROGRAMAS OFRECIDOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR: La institución de educación superior que pretendan ofrecer programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata éste decreto, debe obtener el registro ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

ARTÍCULO 25°.- ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN POR CRÉDITOS ACADÉMICOS: Las instituciones formadoras que pretendan ofrecer programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán expresar el trabajo académico de los estudiantes por créditos académicos.

ARTÍCULO 26°.- CRÉDITO ACADÉMICO: Es la unidad que mide el tiempo estimado de actividad académica del estudiante en función de las competencias académicas y laborales que se espera que el programa desarrolle

Un crédito equivale en promedio a cuarenta y ocho horas (48) de trabajo del estudiante, incluidas las horas académicas teóricas y prácticas con acompañamiento directo del docente y las demás horas que deba emplear en actividades independientes de estudio, preparación de exámenes u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje propuestas, sin incluir las destinadas a las evaluaciones.

El número de horas promedio de trabajo académico semanal del estudiante correspondiente a un crédito, será aquel que resulte de dividir las 48 horas de trabajo por el número de semanas que cada institución defina para el periodo lectivo respectivo.

ARTÍCULO 27°.- NÚMERO DE HORAS ACADÉMICAS DE ACOMPAÑAMIENTO DOCENTE: Las horas académicas teóricas requieren de un 80% de acompañamiento directo del docente y el 20 % restante de trabajo independiente.

Las horas prácticas se desarrollarán el ciento por ciento (100%) bajo la metodología presencial y con supervisión del docente.

ARTÍCULO 28°.- NÚMERO DE CRÉDITOS DE UNA ACTIVIDAD ACADÉMICA: El número de créditos de una actividad académica en el plan de estudios será aquel que resulte de dividir por 48 el número total de horas que deba emplear el estudiante para cumplir satisfactoriamente las metas de aprendizaje.

ARTÍCULO 29°.- ARTICULACIÓN CON LA EDUCACIÓN MEDIA: Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cuenten con la certificación de calidad de la formación para el trabajo, podrán celebrar convenios con las instituciones educativas que ofrezcan la educación media para que los estudiantes de los grados 10° y 11° adquieran y desarrollen competencias laborales específicas en una ocupación u ocupaciones, que permita su continuidad en la cadena de formación o su inserción laboral y obtengan por parte de la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano su certificado de técnico laboral por competencias.

ARTÍCULO 30°.- ARTICULACIÓN CON LA EDUCACIÓN SUPERIOR: Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cuenten con la certificación de calidad de la formación para el trabajo podrán celebrar convenios con las instituciones de Educación Superior, las cuales dentro de su autonomía responsable fijarán los criterios que permitan el reconocimiento de los créditos cursados, la homologación, validación de contenidos curriculares o el reconocimiento de las competencias a los egresados de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano y puedan continuar su formación técnica profesional, tecnológica

ARTÍCULO 33°.- RECONOCIMIENTO: Para el ingreso a cualquiera de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudiantes podrán solicitar a la institución educativa que mediante evaluación previa, sean reconocidos los conocimientos, experiencias y prácticas ya adquiridas, sin necesidad de tener que cursar en su totalidad el programa.

Para tal efecto, la institución debe tener establecido el procedimiento para dicho reconocimiento en el manual o reglamento estudiantil.

ARTÍCULO 34°.- CONCEPTO PREVIO: El programa de auxiliar de mecánica dental y de cosmetología, por el riesgo social que implica su ejercicio, requieren ser evaluados previamente por el Comité Ejecutivo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud el cual emitirá concepto, recomendando a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada el otorgamiento o no del registro del programa.

ARTÍCULO 35°.- CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE CALIDAD: Con el fin de velar por la calidad de la educación, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución fijará las características específicas de calidad para los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano que considere necesario, las cuales son requisito para la obtención del registro del programa.

ARTÍCULO 36°.- CIERRE DE PROGRAMAS: Cuando por causas justificadas, el Consejo Directivo de la institución privada o de economía solidaria de educación para el trabajo y el desarrollo humano, decida el cierre voluntario, temporal o definitivo de la institución o de alguno o algunos de los programas ofrecidos y registrados, deberá comunicarlo a la secretaría de educación que le otorgó el registro, indicando la fecha prevista para el cierre y las fórmulas que adoptará para garantizarle a los estudiantes matriculados, la culminación del programa que viene cursando.

Cuando el cierre de la institución sea definitivo, el acto administrativo que cancela la licencia de funcionamiento, deberá disponer si los archivos correspondientes se entregan a la secretaría de educación o a otra institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para todos los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

SISTEMAS DE CALIDAD E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 37°.- SISTEMA DE CALIDAD: El Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo se rige por lo establecido en el Decreto 2020 de 2006, las normas de este decreto y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO. 38°.- CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO: Es el acto mediante el cual un organismo de tercera parte, conforme lo define el Decreto 2020 de 2006, verifica y avala el cumplimiento de las normas técnicas de calidad de formación para el trabajo por parte de los programas e instituciones.

ARTÍCULO 39°.- CARACTERÍSTICAS DE LA CERTIFICACIÓN DE CALIDAD: La certificación de calidad a que se refiere el decreto 2020 de 2006 esta dirigida a los programas que están en funcionamiento y a las instituciones oferentes de programas de formación para el trabajo, con el objeto de obtener un reconocimiento público de su calidad. Es de carácter voluntario y temporal.

ARTÍCULO 40°.- CONDICIONES PARA LA CERTIFICACIÓN DE CALIDAD: Para acceder a la certificación de calidad de la formación para el trabajo de que trata el Decreto 2020 de 2006 y la Ley 1064 de 2006, las instituciones oferentes y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en funcionamiento deberán someterse a un proceso de evaluación en el cual un organismo de tercera parte verifica y certifica el cumplimiento de las normas técnicas de calidad, ya sea de programas o de instituciones según sea el caso.

ARTÍCULO 41°.- SISTEMA DE INFORMACIÓN: El Sistema de Información de las instituciones y programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano operará de manera descentralizada y tendrá como objetivos fundamentales:

1. Divulgar la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los mismos.
2. Servir como herramienta para la administración y planeación de la educación y para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial y para el ejercicio de la inspección y vigilancia.

ARTÍCULO. 42°.- ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN: La administración del Sistema de Información de las instituciones y programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano corresponde al Ministerio de Educación Nacional. La incorporación de datos y la responsabilidad de su permanente actualización corresponden a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

El Ministerio de Educación Nacional podrá en cualquier momento realizar procesos de auditoria y de verificación de la información consolidada en el Sistema y prestará asistencia a las secretarías de educación para su implementación y actualización.

Corresponde a cada secretaría de educación de las entidades territoriales certificadas incluir en el Sistema de Información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano las instituciones y los programas registrados y responderán por mantener la información completa, veraz y actualizada.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 43°.-OFRECIMIENTO DE DIPLOMADOS: Las instituciones prestadoras del servicio público educativo debidamente autorizadas por el Estado, las personas jurídicas de

derecho privado o público y demás organismos del Estado pueden ofrecer diplomados, los cuales tienen como finalidad actualizar, complementar y profundizar los conocimientos, desarrollar y fortalecer habilidades, capacidades y destrezas con aplicabilidad en el campo laboral o desempeño profesional, para lo cual deben solicitar previamente el registro de dicho diplomado ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

Los diplomados se podrán ofrecer de manera presencial, semipresencial y a distancia y tendrán una duración mínima de 40 horas y máximo de 120 horas y conducen a un certificado de aprobación si hay evaluación del aprendizaje del estudiante o a una constancia de asistencia si no hay evaluación del aprendizaje del estudiante.

PARÁGRAFO 1: Los diplomados en el área de la salud solamente, podrán ofrecerse previo el concepto favorable del Comité Ejecutivo Nacional de Recursos Humanos en Salud.

PARÁGRAFO 2: Los diplomados ofrecidos por las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cuenten con la certificación de calidad de la formación para el trabajo y por las instituciones de educación superior no requerirán registro alguno.-

ARTÍCULO 44°.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO DE DIPLOMADOS: Para obtener el registro de un diplomado el interesado deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada la correspondiente solicitud anexando la siguiente información:

1. Denominación del diplomado
2. Estructura curricular diseñada por módulos
3. Los recursos específicos u

DOCUMENTO BORRADOR

Q

certificada fijará los costos educativos teniendo en cuenta la propuesta presentada por la institución y los criterios establecidos en el artículo 48 de este decreto.

ARTÍCULO 46.- CRITERIOS: Para la fijación de los costos educativos, las instituciones educativas deberán tener en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

1. La duración y naturaleza del programa a ofrecer
2. La recuperación de costos incurridos en el servicio
3. Los servicios adicionales o complementarios al servicio educativo , que ofrece la institución
4. Una razonable remuneración por virtud de la actividad empresarial, cuando estos servicios se prestan con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 47°.- INCREMENTO: Las instituciones que se encuentren funcionando podrán incrementar el valor de los costos educativos anualmente hasta en dos (2) puntos porcentuales por encima de la meta de inflación que fije el Banco de la República. Si pretenden un incremento superior, deberán presentar a la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada una justificación precisa de los factores en que se fundamenta, la cual debe estar en consonancia con los fines de la educación.

La variación de los costos solo podrá ocurrir anualmente.

ARTÍCULO 48°.- COMUNICACIÓN DE COSTOS EDUCATIVOS. Entre el 1° y el 30 de noviembre de cada año, las instituciones educativas deben informar a las secretarías de educación de la entidad territorial certificada, el valor de los costos educativos que pretendan hacer efectivos para los programas que ofrezcan y desarrollen durante el año inmediatamente siguiente.

La información de los costos educativos adoptados por la institución, se surtirá con la entrega del acto interno correspondiente y de la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta. Esta información debe ser consignada en el Sistema de Información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

ARTÍCULO 49°.- EVALUACIÓN DE LOS INFORMES. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de los informes sobre los costos educativos, la secretaría de educación respectiva evaluará la consonancia de la justificación con los fines de la educación y comunicará su conclusión a la respectiva institución educativa.

Si de la evaluación se concluye que el incremento no se encuentra justificado, la institución solo podrá incrementar el valor de los costos educativos hasta en dos (2) puntos porcentuales por encima de la meta de inflación que fije el Banco de la República.

ARTÍCULO 50° ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTERIOR: El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos para la convalidación de diplomas o certificados de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano cursados en otros países.

ARTÍCULO 51°.- PUBLICIDAD: En la publicidad y material informativo de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, se debe mencionar el número del acto administrativo que le otorgo el registro al programa y la clase de certificado a expedir.

La oferta y publicidad de los programas deberá ser clara y no inducir a error a los potenciales usuarios del servicio público educativo para el trabajo y el desarrollo humano.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo por parte de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, dará lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal efecto.

ARTÍCULO. 52°.- DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y el Decreto 907 de 1996 o las normas que los modifiquen o sustituyan, los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, a través de las secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto y aplicarán las sanciones previstas en la ley, cuando a ello hubiere lugar, previa la observancia del debido proceso.

ARTÍCULO 53°.- CRÉDITO EDUCATIVO: De conformidad con los artículos 41 de la Ley 115 de 1994 y 8 de la Ley 1064 de 2006, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez” ICETEX, y demás instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, diseñarán líneas de crédito dirigido a los estudiantes de escasos recursos de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, que cuenten con la certificación de calidad de formación para el trabajo.

ARTÍCULO 54°.- VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 114 de 1996 y el artículo 13 del Decreto 3616 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C. a los,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE